



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00279 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Mediclinico San Francisco SAS
<b>Demandado:</b>	Construcciones RP Medellín SAS
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Asunto:</b>	Monitorio – Ausencia de oposición a la demanda
<b>Decisión:</b>	Accede a las pretensiones de la demanda

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la sociedad Mediclinico San Francisco SAS a través de apoderado judicial en contra de Construcciones RP Medellín SAS a través de su representante legal y con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante solicita se ordene el pago a la sociedad Construcciones RP Medellín SAS por valor de \$1.1462.000 y sus respectivos intereses moratorios derivados de unas facturas en virtud de la prestación de servicios de exámenes médicos durante el año 2019, intereses que deberán ser calculados a la tasa máxima permitida por la ley.

### 1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2021 y notificada a la sociedad demandada a través de correo electrónico recibido el 30 de septiembre de 2021, conforme al aplicable artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la epoca;

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Instancia:	Única

quienes dentro del término del traslado no allegaron contestación a la demanda o pronunciamiento alguno.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte de la sociedad demandada.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia.

### 2.2. EL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que *quién pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Instancia:	Única

*promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.* Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

### 2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes medios de convicción relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Mediclinico San Francisco SAS.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Construcciones RP Medellín SAS.
- c. Documento denominado factura de venta No. 50277 de fecha 01 de octubre de 2019.
- d. Documento denominado factura de venta No. 50652 de fecha 15 de octubre de 2019.
- e. Documento denominado factura de venta No. 51391 de fecha 16 de noviembre de 2019.
- f. Documento denominado factura de venta No. 51645 de fecha 28 de noviembre de 2019.
- g. Documento denominado factura de venta No. 51939 de fecha 13 de diciembre de 2019.
- h. Constancia de envío de correos electrónicos de remisión de los documentos denominados facturas.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitoreo
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Instancia:	Única

## 2.4. EL CASO CONCRETO

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$1.135.000 discriminados así:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
50277	\$218.000	01 de noviembre de 2019
50652	\$644.500	16 de noviembre de 2019
51391	\$327.000	01 de diciembre de 2019
51645	\$218.000	13 de diciembre de 2019
51939	\$54.500	01 de enero de 2020
TOTAL		\$1.462.000

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un contrato de mutuo y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$46.400.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la demandada en debida forma, guardando la misma silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a la sociedad Construcciones RP Medellín SAS al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

## 2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 1º y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de setenta y tres mil pesos (\$73.000) correspondiente al 5% del valor pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Construcciones RP Medellín SAS
Instancia:	Única

Primero. Condenar a la sociedad Construcciones RP Medellín SAS pagar favor de la sociedad Mediclinico San Francisco SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de la prestación de servicios de exámenes médicos durante el año 2019:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
50277	\$218.000	01 de noviembre de 2019
50652	\$644.500	16 de noviembre de 2019
51391	\$327.000	01 de diciembre de 2019
51645	\$218.000	13 de diciembre de 2019
51939	\$54.500	01 de enero de 2020
TOTAL		\$1.462.000

1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Condenar en costas a la sociedad demandada, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la la suma de setenta y tres mil pesos (\$73.000) correspondiente al 5% del valor pretendido.

Tercero. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 421 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
 Carlos David Mejia Alvarez  
 Juez  
 Juzgado Municipal

**Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac76a95de108270c2048e336ff5546704444a8cf6196fe19ffddf46d71e203**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00662 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional con Nit. 890.985.077
<b>Demandado:</b>	María José Torres Acuña C.C. 57.438.269 Juan Carlos Torres Acuña C.C. 4.979.409 José Ricardo Betancourt Valencia C.C. 4.978.423
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora, con expresa facultad para recibir, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional en contra de María José Torres Acuña, Juan Carlos Torres Acuña y José Ricardo Betancourt Valencia, en virtud de la existencia de acta de acuerdo de pago No. 115-2022 celebrada en la negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Juan Carlos Torres Acuña en el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de las compensaciones reconocidas en calidad de asociado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales - Coopsin al ejecutado Juan Carlos Torres Acuña.  
([ctacoopsin@gmail.com](mailto:ctacoopsin@gmail.com)).

2.2. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios por prestación de servicios reconocidos por la Ese Subred Integrada de Servicios de Salud Norte al ejecutado Juan Carlos Torres Acuña.  
([notificacionesjudiciales@subred.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subred.gov.co)).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00662 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional con Nit. 890.985.077
Demandado:	María José Torres Acuña C.C. 57.438.269 Juan Carlos Torres Acuña C.C. 4.979.409 José Ricardo Betancourt Valencia C.C. 4.978.423
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

2.3. Embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga al servicio de la Universidad Cooperativa de Colombia el ejecutado José Ricardo Betancourt Valencia. ([secretaria.general@ucc.edu.co](mailto:secretaria.general@ucc.edu.co)).

2.4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades destinatarias para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$42.291.124,67 a la parte demandante Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional con Nit. 890.985.077, los cuales deberán ser consignados a la cuenta del Banco Agrario 013037002253 a nombre de la Cooperativa Universitaria Nacional Comuna con NIT 890.985.077-2.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Con copia: [mvictoria@hotmail.com](mailto:mvictoria@hotmail.com); [gestiondocumental@comuna.com.co](mailto:gestiondocumental@comuna.com.co);  
[contacto@armoniaconcertada.co](mailto:contacto@armoniaconcertada.co)

#### NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ef6639afea4d42a92038e0c53e59bef12446743dd258fa1167c3e81140072**

Documento generado en 22/11/2023 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00917 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo-Adjudicación de garantía real
<b>Demandante:</b>	José Georlin Márquez Díaz
<b>Demandados:</b>	Jorge Humberto Arango Sierra
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Reconoce – Requiere.

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2022 por el abogado Maximiliano Sierra González, contentivo del poder otorgado por el demandado al profesional del Derecho.

Segundo. Reconocer personería al abogado Maximiliano Sierra González, portador de la T. P No. 194.363, para que represente los intereses del demandado Jorge Humberto Arango Sierra, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble con matrícula No. 001-975382, actualizado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 444 y 467 del Código General del Proceso y toda vez que se hace indispensable para continuar con trámite subsiguiente en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6c8076bbfbf09a9a82469d7054adfdc7133557f821a91b99f83ab1070a1364**

Documento generado en 22/11/2023 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00194 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Juan Fernando Zapata Orrego
<b>Acreedores:</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy y otros
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Daniela Berrio Arboleda a favor de María Isabel Noreña Mira con T.P. 356.676, para que continúe la representación del deudor en este proceso.

1.1. Reconocer personería para actuar a la abogada María Isabel Noreña Mira con T.P. 356.676 en los términos de la sustitución efectuada.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada María Isabel Noreña Mira a favor de Andrea Yamile Mazo, para que continúe la representación del deudor en este proceso.

2.1. Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Yamile Mazo portadora de la T.P. 398.127 en los términos de la sustitución efectuada.

Tercero. Tener notificado al deudor Juan Fernando Zapata Orrego, toda vez que el mismo viene actuando a través de apoderada judicial.

Cuarto. Tener por notificado al acreedor del deudor Juan Fernando Zapata Orrego, Cooperativa Financiera John F. Kennedy, del presente proceso de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00194 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Fernando Zapata Orrego
Acreedores:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy y otros
Asunto:	Reconoce personería y otros asuntos

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con el pronunciamiento efectuado por dicha entidad a través de apoderado judicial.

4.1. Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Hernández Barrera portador de la T.P. 380.100 para que represente los intereses de Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

Quinto. Incorporar la constancia de pago por valor \$500.000 a favor de Luis Emilio Correa, por concepto de honorarios provisionales.

Sexto. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Décimo Civil de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Medellín - Antioquia, instaurado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Juan Fernando Zapata Orrego y Julio Antonio Monsalve Quintero, con radicado 05001 41 89 010 2018 00489 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte integral de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Séptimo. Requerir al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia al correo electrónico: [luisemiliocorrea@live.com](mailto:luisemiliocorrea@live.com) por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

7.1. Acreditar la constancia de la notificación de los acreedores faltantes, esto es, Banco Av Villas, Corporación Interactuar, Credivalores, Scotiabank Colpatria SA, Banco de Occidente SA, Deudu y Epm, en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y a la cónyuge o compañero permanente, Leidy Milena Monsalve González.

7.2. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

7.3. Por secretaria se remitirá copia de este proveído al liquidador, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. ([luisemiliocorrea@live.com](mailto:luisemiliocorrea@live.com)).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00194 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Fernando Zapata Orrego
Acreedores:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy y otros
Asunto:	Reconoce personería y otros asuntos

7.4. Vencido el término concedido al liquidador, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Link del expediente:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo3zqNZHW91GqYR9bgs88XsBSbV\\_LAql\\_nILeVVyyrqSmA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3zqNZHW91GqYR9bgs88XsBSbV_LAql_nILeVVyyrqSmA)<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3acb3df017f2689bf8514b22f7db909e1bd562259e9a43d5af1ff65af79da2**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00386 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal
<b>Demandante:</b>	Elvia Lid Taborda Ciro
<b>Demandada:</b>	Edificio Torre Caracas PH
<b>Asunto:</b>	Cúmplase – Resuelve reposición

En atención a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante sentencia de tutela de fecha del 21 de noviembre de 2023 que ordenó dar aplicación el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, que se resuelva la inconformidad elevada el 12 de julio de 2022 por la señora Elvia Lid Taborda Caro, respecto a la decisión de rechazó de la demanda.

Procede el Despacho a resolver el medio de impugnación interpuesto por Ana María Torres Acevedo en calidad de apoderada de la parte actora el 12 de julio de 2022, contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, advirtiendo que la apoderada en mención formula un recurso improcedente para este tipo de procesos, toda vez que, en tratándose de controversias de propiedad horizontal, o en caso de tener en cuenta la cuantía de las pretensiones, estamos ante un proceso verbal sumario, de única instancia, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada resulta improcedente.

Ahora bien, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, procede este Despacho a resolver la impugnación a través del recurso de reposición contra al auto que rechazó la demanda por considerar que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

## I. ANTECEDENTES

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00386 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal
Demandante:	Elvia Lid Taborda Ciro
Demandada:	Edificio Torre Caracas PH
Asunto:	Cúmplase – resuelve recurso reposición

1.1. Por auto del 21 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco días se diera cumplimiento a los requisitos exigidos en aquella providencia. Sin embargo, dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora pretendió subsanar los requisitos exigidos, por ende, radicó memorial el 26 de abril de 2022, sin embargo, a criterio de este Despacho, no se subsanaron los requisitos exigidos. En consecuencia, mediante providencia del 08 de julio de 2022, el Despacho optó por rechazar la demanda.

1.2. Dentro del término procesal oportuno la apoderada de la demandante solicita modificar la decisión adoptada, argumentando que dentro del término de cinco días arrimó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. A su vez el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

2.3. En el *sub judice* a criterio de este Despacho, no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos mediante providencia del 21 de abril de 2022 y notificada por estado del 22 de abril de 2022, puesto que, no se arrimó pronunciamiento expreso para cada uno de los requisitos exigidos, estrictamente, no se adecuaron las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, toda vez que en la demanda integrada arrimada al momento de subsanar los requisitos se evidencian las mismas peticiones sin las respectivas modificaciones. Respecto a la adecuación del poder exigida por este Despacho, en aras de determinar el tipo de proceso que pretende instaurarse, no se arrimaron las modificaciones solicitadas.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00386 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal
Demandante:	Elvia Lid Taborda Ciro
Demandada:	Edificio Torre Caracas PH
Asunto:	Cúmplase – resuelve recurso reposición

En consecuencia, el Juzgado habrá de mantener su decisión de rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante sentencia de tutela de fecha del 21 de noviembre de 2023.

Segundo. No reponer el auto de fecha 08 de julio de 2022 notificado por estado del pasado 11 de julio de 2022 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727eed7a348b194defe04995f9c958ee27497edc56ae08fdb8b6fd9ce055e6d7

Documento generado en 22/11/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00874 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con NIT. 890.909.246-7
<b>Demandado:</b>	Manuela Ospina Carvajal C.C. 1.017.245.509 Juliana Isabel Zapata Galeano C.C. 1.039.470.070
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00874 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con NIT. 890.909.246-7
Demandado:	Manuela Ospina Carvajal C.C. 1.017.245.509 Juliana Isabel Zapata Galeano C.C. 1.039.470.070
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

## NOTIFÍQUESE.

ERG.

### Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af88912debb678dbf3fede05b4a0371d61edbf16611453a70f15490b2493bee9

Documento generado en 22/11/2023 10:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 00225 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional- Comuna-
<b>Demandado:</b>	Luz Aurora Sánchez Martínez y María Constanza Bernal Holguín
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal a las demandadas Luz Aurora Sánchez Martínez y María Constanza Bernal Holguín, en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 00225 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional- Comuna
<b>Demandado:</b>	Luz Aurora Sánchez Martínez y María Constanza Bernal Holguín
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64332522997b96a346829c7c6d51b3cc78c6fdfaf76bd4e57d0b3720578dbebf8**  
Documento generado en 22/11/2023 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 00785 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Revocatoria de Donación
<b>Demandante:</b>	Carmen Elisa Quintero Rodríguez
<b>Demandado:</b>	María Victoria Franco Quintero
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de la señora, María Victoria Franco Quintero en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00785 00
Proceso:	Verbal Revocatoria de Donación
Demandante:	Carmen Elisa Quintero Rodríguez
Demandado:	María Victoria Franco Quintero
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6132036104e9ad8e576f4bb7574245a44f9c8abdff6982e3c3eda028e22a4**  
Documento generado en 22/11/2023 03:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00787 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente SA Nit. No. 890.300.279
<b>Demandado:</b>	Aura Yuliet Fernández Arias C.C. 43.185.862
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Karina Bermúdez Álvarez, quien actúa como apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 08 de noviembre de 2021, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA y en contra de Aura Yuliet Fernández Arias, advirtiendo que las obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de julio de 2023 consistente en el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que excede el salario mínimo que devenga la señora Aura Yuliet Fernández Arias con CC No. 43.185.862 al servicio de Derco Colombia SAS. ([juridica@derco.com.co](mailto:juridica@derco.com.co)). (Con copia: [auray.fernandez@gmail.com](mailto:auray.fernandez@gmail.com)).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a Derco Colombia SAS, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (Con copia: [karina.bermudez@gecaser.com.co](mailto:karina.bermudez@gecaser.com.co); [kevin.zapata@gecaser.com.co](mailto:kevin.zapata@gecaser.com.co)).

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045ffdec2728701ed4a8e3ef5fe8c3c6e42fb3bd827feecc69d46069ca1d409**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 00791 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
<b>Demandado:</b>	Sociedad Promotora Ardisia SAS
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de la Sociedad Promotora Ardisia S.A.S; en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la

Radicados:	05001 40 03 012 2023 00791 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos
Demandado:	Sociedad Promotora Ardisia S.A.S.
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646bb65c9e0c756e4fc73e06c69208b99263aff0b800315d562b2a9aa30aa84a**  
Documento generado en 22/11/2023 03:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00989 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena- Cootrasena-
<b>Demandados:</b>	John Fredy Betancur Patiño- Jorge Andrés Morales Monsalve Estiven Bedoya Betancur
<b>Asunto:</b>	Incorpora y Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Estiven Bedoya Betancur-(archivo 11 del expediente digital-), con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes respuesta solicitud EPS Sura. (Archivo 12 expediente digital)

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE.

La.

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07d3d3947fa7b3a91cdd562758aab2d5aa3011b3d187ad7377bd16e9c6f01a83

Documento generado en 22/11/2023 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2023 01020 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA.
<b>Demandado:</b>	María Victoria Genes Banda
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de la demandada María Victoria Genes Banda en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la

Radicados:	05001 40 03 012 2023 01020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	María Victoria Genes Banda
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d03ba1d7b9516dfd1f0bbeca74f6a843ff5bea1323dd6a1cadd4bacb33cad66  
Documento generado en 22/11/2023 03:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01092 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandantes:</b>	Solventa Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	José Eusebio Campo Echeverría
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Una vez subsanado los requisitos inmersos en auto del 11 de septiembre de 2023, donde Solventa Colombia SAS actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de con fundamento en el *pagaré crédito rotativo n°.905964* que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado y del estudio de la demanda y sus anexos, se harán las siguientes:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 621 dispone, para todo título valor, los siguientes requisitos: *i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.* Para el **pagaré**, - título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a su beneficiario-, el artículo 709 de la misma normativa, prevé los siguientes requisitos: *a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) la forma de vencimiento.*

Así, se tiene que, como base de ejecución fue aportado *pagaré crédito rotativo n°. 905964* del cual no se evidencia firma alguna solo se cita un código de firma y se observa la foto del deudor, pero no existe en dicho documento enlace o código que permita verificar que ese documento haya sido firmado de manera digital.

Todo ello llevará al Despacho a concluir que,-pese a lo afirmado por el apoderado de la entidad demandante-, el *pagaré crédito rotativo n°. 905964* carece de firma del deudor, en virtud de lo cual, deviene claro que este no da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza del demandado, pues no existe manifestación alguna que indique sobre el asentimiento de aquel frente a la promesa de pago contenida en el título, adicional a lo anterior no aportó la entidad demandante la debida certificación de la empresa que avala la firma

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01092 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Solventa Colombia SAS
Demandado:	José Eusebio Campo Echeverría
Asunto:	Niega mandamiento de pago

electrónica impuesta en señal de aceptación del firmante, pese a que fue solicitada en el auto inadmisible.

En tal sentido, debe concluirse que, -al carecer de firma del deudor-, el título base de la ejecución no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, ni da cuenta de la existencia de una obligación susceptible de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Solventa Colombia SAS en contra de José Eusebio Campo Echeverría por las razones expuestas.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35981dc9e45d4e5f8b37717bba0e84db964f04cc2f99a8e5978262707e785796

Documento generado en 22/11/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01098 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandantes:</b>	Solventa Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Juan Guillermo Serna Hurtado
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Una vez subsanado los requisitos inmersos en auto del 11 de septiembre de 2023, donde Solventa Colombia SAS actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de con fundamento en el *pagaré crédito rotativo n°.807501* que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado y del estudio de la demanda y sus anexos, se harán las siguientes:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 621 dispone, para todo título valor, los siguientes requisitos: *i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.* Para el **pagaré**, - título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a su beneficiario-, el artículo 709 de la misma normativa, prevé los siguientes requisitos: *a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) la forma de vencimiento.*

Así, se tiene que, como base de ejecución fue aportado *pagaré crédito rotativo n°. 807501* del cual no se evidencia firma alguna solo se cita un código de firma y se observa la foto del deudor, pero no existe en dicho documento enlace o código que permita verificar que ese documento haya sido firmado de manera digital.

Todo ello llevará al Despacho a concluir que,-pese a lo afirmado por el apoderado de la entidad demandante-, el *pagaré crédito rotativo n°. 807501* carece de firma del deudor, en virtud de lo cual, deviene claro que este no da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza del demandado, pues no existe manifestación alguna que indique sobre el asentimiento de aquel frente a la promesa de pago contenida en el título, adicional a lo anterior no aportó la entidad demandante la debida certificación de la empresa que avala la firma

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01098 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Solventa Colombia SAS
Demandado:	Juan Guillermo Serna Hurtado
Asunto:	Niega mandamiento de pago

electrónica impuesta en señal de aceptación del firmante, pese a que fue solicitada en el auto inadmisible.

En tal sentido, debe concluirse que, -al carecer de firma del deudor-, el título base de la ejecución no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, ni da cuenta de la existencia de una obligación susceptible de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Solventa Colombia SAS en contra de Juan Guillermo Serna Hurtado por las razones expuestas.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb429cf5d24cb32d82a801b2bef51f3d90102e298eeb8bfcaf35dd2e3daff5e**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01100 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandado:</b>	Jaime Agustín Villegas Ramírez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisible y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A en contra de Jaime Agustín Villegas Ramírez con fundamento en el Pagaré suscrito el 27 de abril de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 60.422.561.79 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. EL que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 29 de agosto de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de agosto de 2023 día siguiente al del vencimiento de la obligación conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01100 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Jaime Agustín Villegas Ramirez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez portadora de la T.P 269.444 en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9bc446652e801eff380d61c6f332f2011cd0da688ed5dd63666c4319d59140

Documento generado en 22/11/2023 10:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01110
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Juan Carlos Patiño C.C 88.226.492
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Juan Carlos Patiño

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa LKR074 Marca: Renault Kwid, cuyo propietario es el señor Juan Carlos Patiño C.C 88.226.492 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellin y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular CIRCUALAR DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0111000
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Yenisse Paola Ballesteros Sánchez
Asunto:	Admite solicitud

solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac0294061090b0b2964d1580a865dd9acbb6b21fad1cadb56c639fa38fca547a

Documento generado en 22/11/2023 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01135
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Sebastian Diosa Blandón C.C 1.038.769.949
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Sebastian Diosa Blandón.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KTY293 Marca: Renault Logan, cuyo propietario es el señor Sebastian Diosa Blandón C.C 1.038.769.949 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellin y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 011135 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Sebastian Diosa Blandón
Asunto:	Admite solicitud

Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a7e1fe81b2ae9d7372006ba9902ef0b21ea414465bf711dee7b45e372ac48**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01143 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Yuli Janeth Duque Saraza C.C 1.128.385.677
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A en contra de Yuli Janeth Duque Saraza.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa DEV159 Marca: Renault Scala, cuyo propietario es la señora Yuli Janeth Duque Saraza C.C 1.128.385.677 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 011143 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A
Solicitado:	Yuli Janeth Duque Saraza
Asunto:	Admite solicitud

Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal portadora de la T.P. N° 138.607 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61848c7ca801b008b10dd166c31633cbef80c56cde88a8ad28c5439c804bf8a**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01175 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Yirle Viviana Villa Mosquera
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de la señora Yirle Viviana Villa Mosquera con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 21423569 que contiene la obligación No.0017614512, Certificado de Deceval 4425490013758546, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.626.657 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.233.502 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 23 de marzo hasta el 4 de agosto de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en 5536620001737185, y por los siguientes valores:

3.1. \$ 27.940.204 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 5.386.869 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 5 de abril de 2023 hasta el 06 de julio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01075 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Yirle Viviana Villa Mosquera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. Nº 119.004, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd74bb8658028ccc53ab87b96e3d5136abb5c4afca6a1adc897cbe176d8cc97c

Documento generado en 22/11/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01189 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Coofinep Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Juan Carlos Rojo Rojo y Breiner Ramos González
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coofinep Cooperativa Financiera y en contra de Juan Carlos Rojo Rojo y Breiner Ramos González con fundamento en el pagaré N° 120000076130 por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.341.858 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01183 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Juan Carlos Rojo Rojo y Breiner Ramos González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredeite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Diana Zulema Torres Ramírez portador de la T. P. Nº 115.882, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**  
 Carlos David Mejia Alvarez  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 12  
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a9d2e2ade0e1230c4b4ac9ec9369b966408a2158b272d81b7e97b5c42b6cd9  
 Documento generado en 22/11/2023 10:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01202
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Lisbey Yamile López Montoya C.C 1.038.769.949
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Lisbey Yamile López Montoya.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa ESR671 Marca: Renault Duster, cuyo propietario es la señora Lisbey Yamile López Montoya C.C 1.038.769.949 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular CIRCUALAR DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01202 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Lisbey Yamile López Montoya
Asunto:	Admite solicitud

Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8a1edae0812fe9a17321610c647231cc28254416966a2ab8ce0128d9cbb37**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01237 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Moviaval SAS NIT 900.766.553-3
<b>Solicitado:</b>	Baudilia Urrego Oquendo C.C 32.285.488
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisible y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por G Moviaval SAS en contra de Baudilia Urrego Oquendo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HQA07E Marca:Bajaj modelo 2017, cuyo propietario es el señor Baudilia Urrego Oquendo con C.C 32.285.488 registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01237 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Baudilia Urrego Oquendo
Asunto:	Admite solicitud

del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co), [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. N° 391.305 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c42d227561bab81b3a0ca55d4a6de75f0e06e9169160b786a46569a994c4f6**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01238 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Finanzauto SA BIC NIT 860.028.601-9
<b>Solicitado:</b>	Wbeimar Andrés Osorio Giraldo C.C 71.227.824
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisible y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco de occidente S.A en contra de Wbeimar Andrés Osorio Giraldo

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa NEP771 Marca: Ford modelo 2012, cuyo propietario es el señor Wbeimar Andrés Osorio Giraldo C.C 71.227.824 registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finanzauto SA BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01238 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto SA BIC
Solicitado:	Wbeimar Andrés Osorio Giraldo
Asunto:	Admite solicitud

del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucri@policia.gov.co ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero portador de la T.P. N° 370.060 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77cbe7bdcabf422b56d9e0eccd518e529b21ed1d9b1658a9f92c1caf2f6f29fc

Documento generado en 22/11/2023 10:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01236 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Doblamos S.A
<b>Demandado:</b>	Conbloque Constructores SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisible y por considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Doblamos S.A. y en contra de Conbloque Constructores SAS. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Fecha de vencimiento
114089	\$ 18.431.170	02/09/2022
115246	\$ 29.569.596	19/11/2022
115259	\$ 6.236.714	04/12/2022
115300	\$ 4.347.315	08/12/2022
115470	\$ 1.581.245	18/12/2022

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01236 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Doblamos S.A
<b>Demandado:</b>	Conbloque Constructores SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jeny Marcela Quiñones Trujillo portadora de la T.P 381.728 para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
 Carlos David Mejia Alvarez  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d329c0bb70f946a937ea4df7b2811ea021791d529cf2e54090642dee2282fc7

Documento generado en 22/11/2023 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01260 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Moviaval SAS NIT 900.766.553-3
<b>Solicitado:</b>	Luis Manuel Vargas Ortiz C.C 1.038.806.262
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisible y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Luis Fernando Arbeláez Taborda.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa QWX95F Marca: Victory modelo 2021, cuyo propietario es el señor Luis Manuel Vargas Ortiz con la CC 1.038.806.262 registrado en la Secretaría de Movilidad de la Estrella y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01260 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Luis Manuel Vargas Ortiz
Asunto:	Admite solicitud

del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. N° 391.305 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088e1529a716f291f2779ee537ed7a16ba6d16a4ad72801ab030d043abdef7d**

Documento generado en 22/11/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01295 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b>	Juan Felipe Pérez Giraldo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A en contra de Juan Felipe Pérez Giraldo fundamento en el Pagaré 110000630938 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 144.131.229 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 17.844.361 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 21 de septiembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de octubre de 2023 –fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01295 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Davivienda S.A
Demandado:	Juan Felipe Pérez Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. N° 198.584 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8d4c4cdd69f0c278e1271548fcae0028197712e8740fd3e89fade296cc4d574

Documento generado en 22/11/2023 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01306 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A.
<b>Demandado:</b>	Jorge Mario Cano Henríquez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. y en contra del señor Jorge Mario Cano Henríquez con fundamento en el Pagaré No.159921-1900320842, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.280.522 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.920.046 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 27 de septiembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 11 de octubre de 2023 –fecha de presentación de la demanda– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01306 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jorge Mario Cano Henríquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredeite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory portadora de la T. P. N° 172.397, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb3572a310839bd8456b4b5241bc4fde7dc8e6faa736db4670f931348b6c6995

Documento generado en 22/11/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01306 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A. NIT 860.051.894-6
<b>Demandado:</b>	Jorge Mario Cano Henríquez C.C 3.349.993
<b>Asunto:</b>	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Jorge Mario Cano Henríquez C.C 3.349.993.

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)).

Copia [isabelcristinaraabogada@gmail.com](mailto:isabelcristinaraabogada@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a7fb860a6a7bf4cfa5cabcc1d457d76c632bf7b5bd7cba5ca90d4e760f44f**

Documento generado en 22/11/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01367 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración Nulidad Absoluta
<b>Demandante:</b>	John Wilfer Isaza Botero y otro
<b>Demandados:</b>	Constructora Macardy SAS
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de nulidad absoluto del contrato de promesa de compraventa instaurada por John Wilfer Isaza Botero y Doris Aleida Castaño Córdoba en contra de Constructora Macardy SAS.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Augusto González Arenas, portador de la T.P. 54.943 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13307090898b7f11684c9d42db850c6cca91d86f9a91056f48e0951997b1e48**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01372 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Olga Lucia Flórez Cano y otros
<b>Demandado:</b>	Ramiro Gómez Higuita y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda por segunda vez

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que los linderos descritos en la demanda, son las mejoras que se han realizado sobre el bien, sin embargo, se desconocen los linderos dispuestos en los documentos legales, necesario para la admisión de la demanda. Dichos linderos, según las anotaciones del folio de matrícula pueden encontrarse en la Escritura Pública 4594 del 18 de octubre de 1979 de la Notaría 4 de Medellín.

2. Aclare el tipo de posesión, ora ordinaria o extraordinaria, toda vez que hace referencia a la existencia de un justo título, lo cual cambia considerablemente los requisitos de una sentencia estimativa de las pretensiones de la demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01372 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Olga Lucia Flórez Cano y otros
Demandado:	Ramiro Gómez Higuita y otros
Asunto:	Inadmité demanda por segunda vez

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EshuDnWfIVPosUMMU2Wr0oBtMZHFZcbSnQMCaYaOIC0\\_Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshuDnWfIVPosUMMU2Wr0oBtMZHFZcbSnQMCaYaOIC0_Q)<sup>1</sup>

## NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409cb09a83ff7a4b511e858318db74b273d4636939149ccf3f03e08f24283461**  
Documento generado en 22/11/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01377 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Entrega del bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Enso De Jesús Londoño Calvo
<b>Demandado:</b>	Sociedad Privada de Alquiler SAS
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de entrega de bien inmueble arrendado instaurada por Enso De Jesús Londoño Calvo en calidad de arrendatario en contra de Sociedad Privada de Alquiler SAS a través de su representante legal, en calidad de arrendador.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Morales Martínez portador de la T.P. 284.278, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3846f736838c303e1d3410c8e3813e1bca695599603f92d6865390d5ed6455**  
Documento generado en 22/11/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01385 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Especial – Acción Posesoria
<b>Demandante:</b>	María Cristina Hidalgo Osorio
<b>Demandado:</b>	Oscar Darío Salazar Arboleda
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 377 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal especial – acción posesoria instaurada por María Cristina Hidalgo Osorio en contra de Oscar Darío Salazar Arboleda.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01385 00
Proceso:	Verbal Especial – Acción Posesoria
Demandante:	Maria Cristina Hidalgo Osorio
Demandado:	Oscar Darío Salazar Arboleda
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado William Alberto Hidalgo Osorio, portador de la T. P. N° 373.608, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099a21871d00c0157528992e19624ce351588d21a07f4dd0f728d24b6fa0de1e

Documento generado en 22/11/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01462 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado:</b>	Mario Javier Martínez Ardila
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Mario Javier Martínez Ardila con fundamento en el Pagaré suscrito el 8 de abril de 2015 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.492.006 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de julio de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Mario Javier Martínez Ardila con fundamento en el Pagaré suscrito el 7 de abril de 2015 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 4.787.512 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de noviembre de 2023 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A en contra de Mario Javier Martínez Ardila con fundamento en el Pagaré # 2300099157 y por los siguientes valores:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01462 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia. S.A
Demandado:	Mario Javier Martínez Ardila
Asunto:	Libra mandamiento de pago

4.1. \$ 65.621.704 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez portadora de la T.P 156.563 en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente

[https://etbcnj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqRHg-yh8iZFq-oFCFsD7qsB-O3WMM-rahHR0qsiwZFBjA](https://etbcnj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRHg-yh8iZFq-oFCFsD7qsB-O3WMM-rahHR0qsiwZFBjA)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
 Carlos David Mejía Alvarez  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 12  
 Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb11d99f0ab550ef6969813c2c50c53793630b975d20e2b6d9ef4d00bbe7f5**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01465 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Arrendamiento de Equipos El Constructor SAS
<b>Demandado:</b>	1 en 1 Arquitectura y Construcción SAS
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la sociedad 1 en 1 Arquitectura y Construcción SAS a través de su representante legal para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación personal de esta providencia realice el pago a la sociedad Arrendamiento de Equipos El Constructor SAS a través de su representante legal, de los siguientes valores:

2.1. \$ 446.028 por concepto del saldo insoluto incorporado en la factura número 983, con fecha de exigibilidad del 30 de abril del año 2022.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el 01 de mayo de 2022 -fecha de exigibilidad de la respectiva factura- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$ 826.828 por concepto del saldo insoluto incorporado en la factura número 1048, con fecha de exigibilidad del 14 de mayo del año 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01465 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Arrendamiento de Equipos El Constructor SAS
Demandado:	1 en 1 Arquitectura y Construcción SAS
Asunto:	Admite demanda

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el 15 de mayo de 2022 -fecha de exigibilidad de la respectiva factura- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$ 179.690 por concepto del saldo insoluto incorporado en la factura número 1202, con fecha de exigibilidad del 26 de mayo del año 2022.

2.6. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el 27 de mayo de 2022 -fecha de exigibilidad de la respectiva factura- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7. \$ 179.690 por concepto del saldo insoluto incorporado en la factura número 1205, con fecha de exigibilidad del 08 de junio del año 2022.

2.8. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el 09 de junio de 2022 -fecha de exigibilidad de la respectiva factura- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandada que en la contestación de la demanda podrá señalar las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en la contestación de la demanda y aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01465 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Arrendamiento de Equipos El Constructor SAS
Demandado:	1 en 1 Arquitectura y Construcción SAS
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que si no realiza el pago o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos, hace tránsito a cosa juzgada y en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Reconocer personería a los abogados Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes y Andrés Felipe Arbeláez Henao portadores de las T.P. No. 283.494 y 406.141 respectivamente, para representar a la demandante en los términos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnujxfdITkRPnpJbYBKKBrIBXwfIloDbf\\_dd13-YF0QqAw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnujxfdITkRPnpJbYBKKBrIBXwfIloDbf_dd13-YF0QqAw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544fb76e10ca847f65c6cf8a66e3e9ba3f24c91ecd0c808c1830fa9de447493**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01467 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
<b>Demandante:</b>	Potenco SAS
<b>Demandado:</b>	Ingeniería e Inversiones MPF SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato No. 81988-22ª de arrendamiento, y allegará las respectivas pruebas donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de dicho contrato para que lo habilite a solicitar las consecuencias de la mora, en este caso, el reconocimientos de perjuicios, en concordancia con lo establecido en los artículos 1609, 1610 y 1615 del Código Civil.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de invocar con precisión y claridad lo que pretende, esto es, se sirva indicar el monto que reclama como perjuicios.

1.3. Aporte el poder conferido por la sociedad demandante a favor de la abogada Daniela Vélez Donado, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

1.4. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el cual deberá plasmar bajo juramento los valores que pretende le sean reconocidos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01467 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Potenco SAS
Demandado:	Ingeniería e Inversiones MPF SAS
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. En tratándose de facturas electrónicas, en su calidad de títulos valores, indique las razones por las cuales no incoó proceso ejecutivo para el reconocimiento de las sumas presuntamente adeudadas.

1.6. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtOtbeOv8UZJo5sQd1iJO18BxBUA-j3N97JGJM-NUfDrw](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOtbeOv8UZJo5sQd1iJO18BxBUA-j3N97JGJM-NUfDrw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034e21a55c9e40a94609fb70ddfedb4fd6ad5f8a5e5e5c1cddb871747b822614**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01476 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Maria Girlesa Corrales Carvajal y otras
<b>Demandado:</b>	Gina Simandra García García
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EniuZNz4\\_pFJpfv5VH9my0ABQGqv3Gngk0RKzRYFqAMWGA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniuZNz4_pFJpfv5VH9my0ABQGqv3Gngk0RKzRYFqAMWGA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e853751964b59cd99731e46e804fd83ee42656c1828b1b2e29693423be6b10**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01481 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Hernando de Jesús Alvarez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el registro civil de nacimiento de Marleny Hincapié Álvarez, Eugenia Hincapié Álvarez, Beatriz Hincapié Álvarez, Inés Hincapié Álvarez, Laura Hincapié Álvarez, Darío Hincapié Álvarez, Diana Hincapié Álvarez, Eduardo Hincapié Álvarez, LUIS CARLOS ALVAREZ, IVAN LEONEL ALVAREZ, Luisa Fernanda Álvarez Agudelo, Esteban Alexis Álvarez Agudelo, Laura Patricia Álvarez Agudelo, JAIRO ENRIQUE ALVAREZ, Laura Álvarez Mesa, Marcela Álvarez Mesa, Pilar Lucia Álvarez Mesa, BLANCA INES ALVAREZ, Luis Ignacio Amaya Álvarez, Ninfa De Jesús Amaya Álvarez, Rodrigo Iván Amaya Álvarez, Jhon Jairo Amaya Álvarez, Carlos Fernando Amaya Álvarez, Francisco Javier Amaya Álvarez, Hilda Amaya Álvarez, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 18 de la ley 92 de 1938 y el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso

1.2. Advertir que en caso de no contar con la información anteriormente solicitada, deberá acreditar solicitarlo a la entidad correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 y el numeral 10º artículo 78 y el del Código General del Proceso; y en caso de que la petición sea despachada desfavorablemente así deberá acreditarlo y hacer las solicitudes

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01481 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Hernando de Jesús Alvarez
Asunto:	Inadmite demanda

pertinentes, pues se advierte que en el expediente digital, no se avizora solicitud alguna frente a los registros indicados en el numeral anterior.

1.3. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 01N-291546, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que los aportados datan del 16 de junio de 2023.

1.4. Aclare si se llevó a cabo algún tipo de trámite ante la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín, encaminado a dar cumplimiento a la sentencia No. 11 del 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 15 de Familia en Oralidad de Medellín, que ordenó de rehacer la partición de la sucesión del finado Hernando de Jesús Alvarez, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988.

1.5. Aunado lo anterior, allegue todo el trámite surtido ante la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín, respecto de la Sucesión de Hernando de Jesús Alvarez, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988.

1.6. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial de los bienes inmuebles inventariados identificados con la matrícula N° 01N-291546 del último trimestre facturado del año 2023, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmfNPisj-39Ko\\_jIYQszokBiUGARLHBz\\_kTV1hl5ZyzfA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfNPisj-39Ko_jIYQszokBiUGARLHBz_kTV1hl5ZyzfA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6772d7cee5d0d290b2395d376965c2f069941eb6bb202b77c834242fc15ac2f**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01482 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Distribuidora Jorge Mario Uribe G SAS
<b>Demandados:</b>	Inversiones Turísticas Antioqueñas SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acrebite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda no cuenta con solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuyEEpZ10ftAoNCbkIkCKJQBCuLXMNi3yzDSr05F39P3tA!](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuyEEpZ10ftAoNCbkIkCKJQBCuLXMNi3yzDSr05F39P3tA!)

#### NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1 1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d54c8a0890680f4c4d3b20ae8bd17f78b42d0cd1a0040eb5f16be22deed21d**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01483 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Urbanización Arrayanes de la Calera P.H
<b>Demandado:</b>	Lali SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Arrayanes de la Calera P.H y en contra de Lali SAS fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas del apartamento 304

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/05/2023	01/06/2023	\$ 942.097
1/06/2023	01/07/2023	\$ 942.097
1/07/2023	01/08/2023	\$ 942.097
1/08/2023	01/09/2023	\$ 942.097
1/09/2023	01/10/2023	\$ 942.097
1/10/2023	01/11/2023	\$ 942.097

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01485 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Arrayanes de la Calera P.H
Demandado:	Lali SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir de octubre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto al apartamento 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar mandamiento de pago por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023, toda vez que la misma no se encuentra relacionada en la certificación de cuotas de administración adeudadas, documento que hace las veces de título ejecutivo en el asunto de autos.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01485 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Arrayanes de la Calera P.H
Demandado:	Lali SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo Reconocer personería a la abogada Gloria Inés Velásquez Jiménez portadora de la T. P. N° 59.935 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ee2csea88E5LrEGOMi3QcAoBdh1hNz9PpjX4v4NMgLewA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee2csea88E5LrEGOMi3QcAoBdh1hNz9PpjX4v4NMgLewA)

## NOTIFÍQUESE.

CR

### Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97420aea2170788295cf10a86406d48debd43eba8b0dce0c8202a1e6c3e96aa4

Documento generado en 22/11/2023 10:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01484 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	Victor Manuel Posada Barrientos
<b>Demandada:</b>	Álvaro Javier Posada Barrientos y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique en el acápite de postulación las personas contra quien incoó la presente demanda.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando con precisión y claridad el monto exacto que reclama por reconocimiento de frutos civiles, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil.

1.3. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de frutos civiles y en razón de ello se servirá estimar dichos valores razonadamente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando el concepto al que pertenecen, incluyendo dicho valor en las pretensiones.

1.4. En aras de acreditar la legitimación en la causa por activa, certifique el derecho de dominio pleno de la parte demandante sobre los inmuebles objeto del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, teniendo en cuenta que, de los documentos anexos se desprende la propiedad del 50% en cabeza de la demandante de los inmuebles pretendido en reivindicación.

1.5. Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la forma y términos como entraron los demandados a ejercer la posesión sobre la porción del inmueble que aquí se reclama. Adicionalmente, se servirá la parte actora indicar los actos de posesión que ejercen los mismos sobre la porción de los inmuebles.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01484 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Victor Manuel Posada Barrientos
Demandada:	Álvaro Javier Posada Barrientos y otros
Asunto:	Inadmitte demanda

1.6. Aporte el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la reivindicación con un tiempo de expedición no mayor a treinta (30) días.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh8RzYq1dU1JmjBMSmLk8rcBbTW71b6nWijrqVo10eDVpA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8RzYq1dU1JmjBMSmLk8rcBbTW71b6nWijrqVo10eDVpA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289a46176e6930e2dfd67a3caa8e5819019e2a6d5e8da106716a2b5549f5b92**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01485 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandado:</b>	Arley Francisco Lozano Álvarez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A en contra de Arley Francisco Lozano Álvarez con fundamento en el Pagaré 8334402 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.619.674 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$3.965.247 por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de agosto de 2020 día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01485 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Arley Francisco Lozano Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno Reconocer personería a la abogada Isabel cristina Roa Hastamory portadora de la T.P 172.397en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtelsRfbplhLgx8Vz51iF0BiJq4-RFXEDs9eUxTRKN1sA](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtelsRfbplhLgx8Vz51iF0BiJq4-RFXEDs9eUxTRKN1sA)

## NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8adef7cec675e4f4414d46fb029bf5b8069f448eed414b90416c3fb19d748eb7

Documento generado en 22/11/2023 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01487 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión
<b>Demandante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
<b>Demandados:</b>	Jairo alonso Giraldo Ospina
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisarios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

1.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas JPV151 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

[https://etbcsi.my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er7nTVzzS31Kke7dU9Vsl0wB4CYT2bObsauhpWZrP38jbA](https://etbcsi.my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er7nTVzzS31Kke7dU9Vsl0wB4CYT2bObsauhpWZrP38jbA)

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19ae0fda7c8566e7b5a2286db95401b08baca4921bcb7d85370c695b3512cf**

Documento generado en 22/11/2023 10:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01488 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito.
<b>Demandado:</b>	Nelson Omar Ramírez Preciado y otra.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, en contra de Nelson Omar Ramírez Preciado y Sandra María Londoño, con fundamento en el Pagaré No. 177749 suscrito el 07 de octubre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 14.302.005 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de abril de 2023 - fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01488 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito.
<b>Demandado:</b>	Nelson Omar Ramírez Preciado y otra.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredice el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Rúa, T.P. No. 256.328, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhNkKT9TIQNIpLTuftxa90BNvswrRG97LJCpFXHOKQZig](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNkKT9TIQNIpLTuftxa90BNvswrRG97LJCpFXHOKQZig)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06fdc0cc08e6838b75eca7fdb63ad57b97695f325f6b286ae4977224b08fc**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01489 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Sistecredito SAS
<b>Demandado:</b>	Cristian Camilo Torres Echavarría
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecredito SAS en contra de Cristian Camilo Torres Echavarría con fundamento en el Pagaré electrónico No. 497 suscrito el día 26 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
1	\$ 54.475	Desde el 27 de abril de 2022
2	\$ 55.445	Desde el 27 de mayo de 2022
3	\$ 56.435	Desde el 27 de junio de 2022
4	\$ 57.445	Desde el 27 de julio de 2022

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01489 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Sistecredito SAS
<b>Demandado:</b>	Cristian Camilo Torres Echavarría
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gisella Flórez Yépez, portadora de la T. P. Nº 327.650, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh80iz3PBRpEugUQF6aQ5q4BIWH-g6ZFO3u3dARXXGG2wA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh80iz3PBRpEugUQF6aQ5q4BIWH-g6ZFO3u3dARXXGG2wA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e725f31e36b59bd9be506323ce6c0e3188ad671932d85d37f7b6c0773cef021**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01490 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	Jenny Milena Henao Osorio
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA en contra de Jenny Milena Henao Osorio con fundamento en el Pagaré No. 756774608 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 59.033.227 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01490 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Jenny Milena Henao Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 21 de octubre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01490 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Jenny Milena Henao Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez portadora de la T. P. N° 54.970, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgJkb\\_wbPjBGsO1PQpagy1gBE7heHMip8KWu\\_K\\_SH6j3Xg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJkb_wbPjBGsO1PQpagy1gBE7heHMip8KWu_K_SH6j3Xg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef387ae429a4ea45945db3fb02705445dc4f6fc2722b892101013590bd4e46**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01490 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
<b>Demandados:</b>	Jenny Milena Henao Osorio C.C. 1.020.432.991
<b>Asunto:</b>	Ordena oficial

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales Jenny Milena Henao Osorio C.C. 1.020.432.991, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a Transunion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

Con copia: [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c238ded341924ca5ad604aaddf71f8e41dcb77f3df26722a3c0e5861a85bb**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01491 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cotrafa Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Alcides de Jesús Henao Montoya
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Alcides de Jesús Henao Montoya, con fundamento en el Pagaré No. 011029145 suscrito el 25 de febrero de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.817.441 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de julio de 2022 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredeite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01491 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado:	Alcides de Jesús Henao Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan José Santa Robledo, portador de la T. P. Nº 172.671, como representante legal de Juan José Santa S.A.S, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu3e36mvo8FBrsWAB3vm4F8BZW0tPwLdxquJpsOzk9fLOg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3e36mvo8FBrsWAB3vm4F8BZW0tPwLdxquJpsOzk9fLOg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce37e521ce10d2135a92ecff551538e29382bf3857ed94fb16f99a0851521c3**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01492 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina S.A
<b>Demandado:</b>	Yessika Maria Hernandez Pelaez
<b>Asunto:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte un nuevo poder conferido a favor del abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, toda vez que el aportado data del 9 de julio de 2021, es decir fue conferido hace más de dos años.

1.2. Aporte el título valor que pretende ejecutar en un formato que sea legible, toda vez que el aportado no puede leerse.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso expediente:

[https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehg\\_pXYdl1hKoCRm6ZC3fWABLsnF15dNkZkMtkwAp35biA](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehg_pXYdl1hKoCRm6ZC3fWABLsnF15dNkZkMtkwAp35biA)

NOTIFÍQUESE.

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f645190fc122d05996aa41e106f07e011f100e612f24ec498cfba997516073**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01494 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Sergio Andrés Vargas Caro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá. y en contra de Sergio Andrés Vargas Caro, con fundamento en el pagaré No. 1152213794 por los siguientes valores:

2.1. \$ 63.048.694 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$53.156.756, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01494 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Sergio Andrés Vargas Caro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredeite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez, portadora de la T. P. No. 54.970, para que represente los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgsPzlijBqBEqQQns08ht48B4bK0CJMC\\_3LQdJ4RflrEVw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgsPzlijBqBEqQQns08ht48B4bK0CJMC_3LQdJ4RflrEVw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9cd5e7f823fd2a4fa362beb8c2ec5e744342313088de09bfa9784bf8d401b**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01495 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen.
<b>Demandado:</b>	Alexander Quiroga Cabrera
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos de la demanda, específicamente tercero y cuarto, en el sentido de precisar si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré No.191346 y en caso afirmativo indique expresamente desde que fecha de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.2. Teniendo en cuenta lo anterior adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios, respecto del pagaré No. 191346 advirtiendo que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link Acceso al expediente:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkFtf4LR6S9NnoavgXkVeyYB39iGG6mq4ntpi73ly\\_lj0Q](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkFtf4LR6S9NnoavgXkVeyYB39iGG6mq4ntpi73ly_lj0Q)<sup>1</sup>

#### NOTIFÍQUESE

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3deb6a1e13899418009641f8ceb0479c4323598c138464b6d47fab51de3eb**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01496 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
<b>Demandado:</b>	Yannyn Yhajanne López Scharlok
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Yannyn Yhajanne López Scharlok con fundamento en el Pagaré No. 482867 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.867.432 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01496 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Yannyn Yhajanne López Scharlok
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 02 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01496 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Yannyn Yhajanne López Scharlok
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina portadora de la T. P. Nº 175.761, en virtud del endoso en procuración.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EojqPgtxgZNr9uvKdO3NXoB1YJuGfN-nFedolvsEgbJ\\_g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EojqPgtxgZNr9uvKdO3NXoB1YJuGfN-nFedolvsEgbJ_g)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c16cf8a2f02dc7951b53bfb599a1663ce5a7d832a12d52dcd75c491bac0cb**  
Documento generado en 22/11/2023 10:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**